



marzo 2025

# Boletín N°35

Observatorio de Género en la Justicia

Ilustración: Ana Sanfelippo



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura



## Boletín N°35 – marzo 2025

### **NOS INSPIRA**

Nora Cortiñas. Por Diana Maffía

### **INFORME**

Informe de actividades 2024

### **ARTICULO**

Una licencia laboral nueva en familias compuestas por dos madres. Por Lucía Magalí Rozenberg

### **AVANCES**

Actividades destacadas de 2024

### **GLOSARIO**

Sexo/Género. Por Lu Ciccía

### **RECURSOS**

Biblioteca Feminaria

### **SENTENCIAS**

Sobreseimiento en el caso de Yolanda Vargas. Por Barbara Schreiber

### **BIBLIOTECA**

La incorporación de la perspectiva de discapacidad para un acceso universal a la salud sexual y reproductiva. De REDI / UNFPA / UNPRPD MPTF

**Sugerencia para citar cualquier sección de este boletín:** Apellido autor/a, Nombre autor/a.  
Título del artículo/informe citado. Boletín N° 35 (marzo 2025). Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura CABA. Fecha de consulta  
XX/XX/XXXX. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/boletines>



## Boletín N°35 – marzo 2025

### QUIENES NOS INSPIRAN

#### Nora Cortiñas



Imagen: **Verónica Treviño**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Diseñadora de Indumentaria (UBA) y Especialista en Gestión Estratégica de Diseño (UBA). Integra el equipo del Observatorio de Género en la Justicia



## Boletín N°35 – marzo 2025

### Nora Cortiñas

por Diana Maffía<sup>2</sup>

Nacida Nora Morales el 22 de marzo de 1930, pero conocida por su apellido de casada, Nora Cortiñas, o simplemente nombrada con cariño cercano por su nombre, Norita fue una enorme luchadora por los derechos humanos. Cofundadora de Madres de Plaza de Mayo, y a partir de la división de Madres de Plaza de Mayo línea Fundadora, luchó incansablemente desde la dictadura militar por la desaparición en 1977 de su hijo Gustavo, militante en la Villa 31. Era miembro de la Comisión Provincial de la Memoria, organismo público comprometido con la memoria del terrorismo de estado, pero también con la promoción y defensa de los derechos humanos en democracia.

Norita era psicóloga social, y fue docente en la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA como responsable de la cátedra "Poder económico y derechos humanos". Recibió varios doctorados honoris causa. Cuando se lo otorgaron en la UBA en 2012, dio con su discurso un ejemplo de la sensibilidad y compromiso enorme con una amplia gama de derechos que diseñaban para ella la posibilidad de un mundo mejor para toda la humanidad. En su reseña de la UBA puede leerse: "El decano Barbieri entregó luego el título y la medalla de la UBA, en medio de los aplausos y las ovaciones tributadas por los jóvenes que colmaban el aula magna y por el resto del público asistente".

Por último, Nora Cortiñas, dio una clase de vida, de militancia, diciendo que el diploma que le entregaron "es un abrazo, fuerte, fuerte, que lo comparto con mi familia y que le dedico a Gustavo a quien hoy le hice una ofrenda, al presentar un "habeas corpus" como muchos que presenté por años desde el primer día en que se lo llevaron (...) Quiero compartir esta distinción con las madres que fueron llevadas por la dictadura, desde la iglesia de la Santa Cruz a la ESMA; con todas las madres compañeras de lucha".

Nora Cortiñas brindó un mensaje humanista, militante, reflexivo y no exento de críticas a la ley

---

<sup>2</sup> Doctora en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires y Dra Honoris Causa por la Universidad Nacional de Córdoba y por la Universitat Jaume I (España). Investigadora del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género (UBA). Profesora de Filosofía Feminista en la Facultad de Filosofía y Letras (UBA) y Directora del Programa de Actualización en Género y Derecho de la Facultad de Derecho (UBA). Fue Defensora Adjunta en derechos humanos en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires (1998-2003), Diputada de la Ciudad de Buenos Aires (2007-2011) y Consejera académica del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (2012-2014). Desde 2012 dirige el Observatorio de Género en la Justicia en el Consejo de la Magistratura de la CABA

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaires.gov.ar

Tacuarí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



## Boletín N°35 – marzo 2025

antiterrorista, a la megaminería y al Fondo Monetario Internacional "que nos devuelvan lo que les pagamos, así como deben devolverle a las poblaciones originarias, la tierra que le robaron.. "<sup>3</sup>

Muestra de su apertura, un club de fútbol lleva su nombre "Norita Fútbol Club", destinado a personas LGBTIQNB+, del que llegó a ser Presidenta<sup>4</sup>. Su lema es "llevamos la democracia en los botines". Abrazaba todas las causas con enorme convicción y coherencia, y las acompañaba poniendo su cuerpo y su sonrisa permanente en esos acompañamientos.

Nora también escribió poemas. Entre ellos "Matanza viva"<sup>5</sup> dedicado a su hijo Gustavo el día que cumpliría 29 años. Caminando su territorio y reviviendo sus sentimientos de solidaridad.

Tempranamente feminista, fue un apoyo invaluable a la causa del aborto legal, seguro y gratuito; al derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, y a toda causa de derechos humanos que la convocara en un sentido amplio mucho más allá del período de la dictadura y de los límites de nuestro país. Las mujeres teníamos en ella un alto modelo de identificación, siempre superado. La última vez que la vi, poco antes de su silla de ruedas, me dijo que le dolían las rodillas porque había sido invitada por las mujeres kurdas a su refugio en las montañas del Kurdistán (donde reclaman el derecho a su territorio) y subir se le había hecho difícil. Norita era enorme, despertaba una admiración cercana y ejemplar, y nos compromete con profundidad a seguir sus pasos incansables.

---

<sup>3</sup> <https://web.archive.org/web/20171021060314/http://www.uba.ar/comunicacion/noticia.php?id=3312>

<sup>4</sup> <https://www.eldestapeweb.com/sociedad/historias-de-vida/norita-futbol-el-club-en-honor-a-cortinas-que-promueve-la-inclusion-202312120535>

<sup>5</sup> <https://www.instagram.com/matanzaviva/p/C82Q1yqRgyg/>



## Boletín N°35 – marzo 2025

### INFORME

#### Informe de actividades 2024.

Es una alegría compartir con ustedes el informe anual de actividades número trece del Observatorio de Género en la Justicia. Este reporte contribuye a la rendición de cuentas frente a la ciudadanía y también al intercambio de información con otras áreas de la Justicia y del Estado.

El informe destaca nuestra tarea en materia de investigaciones sociojurídicas; la producción de materiales y publicaciones; la organización de diversas actividades públicas para alentar conversaciones sobre la agenda de género en la justicia; el trabajo de asistencia técnica a otras dependencias estatales y la elaboración de dictámenes referidos a dimensiones de género de causas judiciales, entre otras tareas llevadas adelante por el equipo.

Acceso al informe: <https://consejo.jusbaires.gov.ar/institucional/organigrama/observatorio-de-genero-en-la-justicia/publicaciones/?doc=63F1A4528CDA06A21A456DAC1CD74CE4>



## Boletín N°35 – marzo 2025

### ARTICULO

#### Una licencia laboral nueva en familias compuestas por dos madres

Por **Lucía Magalí Rozenberg**<sup>6</sup>

**I.** A fines de 2024 se introdujo una figura novedosa en el régimen de licencias del Poder Judicial Porteño. Al artículo 44 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>7</sup> (en adelante, Reglamento) se incorporó el siguiente párrafo -que con igual redacción se incorporó como artículo 48 del Convenio Colectivo General de Trabajo respectivo (en adelante, CCGT)-: "La madre no gestante lactante podrá solicitar las licencias previstas en este artículo, cuando ejerza tareas de cuidado y la madre gestante no se encuentre comprendida en el presente Convenio". Ello fue decidido, tal como se desprende de la Resolución de Presidencia del CM N° 1283/2024 del 11 de diciembre de 2024 que aprobó el acta respectiva, en el marco de la reunión llevada a cabo por la Comisión Permanente de Interpretación y Relaciones Laborales del CCGT el 9 de ese mismo mes y año<sup>8</sup>, y compartido por el Consejo de la Magistratura porteño, mediante la Resolución del CM N° 261/2024 del 12 de diciembre.

A diferencia de muchos otros regímenes laborales, la figura de la madre no gestante en una pareja de mujeres ya estaba contemplada expresamente en la regulación aplicable<sup>9</sup>. La

---

<sup>6</sup> Abogada (UBA), especialista en Derecho civil (UBA), Magister en Abogacía Pública (UNTREF-ECAE), profesora titular de Empleo Público (UCALP y UNPSJB) y primera trabajadora del poder judicial de la Ciudad en usufructuar la nueva licencia para madres no gestantes lactantes.

<sup>7</sup> Aprobado por la Resolución del Consejo de la Magistratura N° 170/2014.

<sup>8</sup> En dicha reunión participaron el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sindicato de Trabajadores Judiciales (SITRAJU-CABA), la Asociación de Empleados del Poder Judicial de la CABA (AEJBA), el Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (El Colegio), habiendo luego prestado su conformidad con lo allí decidido el Presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (MAFUCABA), según se indica en la citada resolución.

<sup>9</sup> Artículo 45.- Paternidad o Co-Maternidad.

El padre, o la madre no gestante, en todos los supuestos que a continuación se prevén, tiene derecho a licencia extraordinaria con percepción de haberes, debiendo acreditar con suficiente antelación la fecha probable de alumbramiento mediante certificado médico.

I. Parto normal y simple: 60 (sesenta) días corridos desde la fecha de alumbramiento.

II. Nacimientos múltiples: 90 (noventa) días corridos desde la fecha de alumbramiento.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N°35 – marzo 2025

modificación trae un nuevo supuesto, el de la madre que, sin haber gestado, cumple los siguientes requisitos: (a) ser lactante; (b) ejercer tareas de cuidado; y c) que la madre gestante no se encuentre comprendida en el régimen; en cuyo caso, la duración de la licencia es igual al de la madre gestante (licencia por maternidad).

**II.** Sin perjuicio de que las resoluciones y el acta correspondiente omitieron toda referencia expresa a los fundamentos que la motivaron o a los debates que condujeron a la misma, en el acotado marco de la presente, me detendré en dos que considero importantes: el interés superior de la niñez y la perspectiva de género.

**II.1.** El primero fue establecido en la Convención de los Derechos del Niño en los siguientes términos "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (art. 3.1.) e interpretado por el Comité de los Derechos del Niño<sup>10</sup> como un concepto triple, esto es: (a) un derecho, (b) un principio y (c) una norma de procedimiento<sup>11</sup>, que debe aplicarse dinámicamente

---

III. Nacimiento de niña/o con discapacidad o alguna afección en la salud que requiera una mayor atención física o psicológica: 90 (noventa) días corridos desde la fecha de alumbramiento.

IV. Nacimiento prematuro: 60 (sesenta) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente al alta hospitalaria del/la recién nacido/a.

V. Interrupción del embarazo luego del sexto mes de gestación o de fallecimiento del/la hijo/a después del parto: 45 (cuarenta y cinco) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente del alta hospitalaria de la madre gestante.

<sup>10</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

<sup>11</sup> La triple caracterización se configura del siguiente modo: "a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbares.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N°35 – marzo 2025

y evaluarse adecuadamente en cada contexto<sup>12</sup>. Dicho principio fue receptado por la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 y por nuestra Constitución porteña<sup>13</sup>, así como por la ley 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la CABA<sup>14</sup> y en el Código Civil y Comercial de la Nación en su Título VII<sup>15</sup>.

**II.2.** En cuanto al segundo, nuestra Constitución porteña establece en su art. 38 que “La Ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas [...e]stimula la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros; promueve que las responsabilidades familiares sean compartidas [...], fomenta la plena integración de las mujeres a la actividad productiva, [...] la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por el estado civil o maternidad; facilita a las mujeres único sostén de hogar, el acceso a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social; desarrolla políticas respecto de las niñas y adolescentes embarazadas, las ampara y garantiza su permanencia en el sistema educativo; provee a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención; ampara a las víctimas de la explotación sexual y brinda servicios de

---

niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos” (párr. 6).

<sup>12</sup> Párr. 1.

<sup>13</sup> En su art. 39, al decir que se “...otorga prioridad dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes, las que deben promover la contención en el núcleo familiar...” y su art. 20 al establecer que la Legislatura debe sancionar una Ley Básica de Salud, conforme a lineamientos que, entre otros, “[g]aranti[cen] la atención integral del embarazo, parto, puerperio y de la niñez hasta el primer año de vida, asegur[en] su protección y asistencia integral, social y nutricional, promoviendo la lactancia materna, propendiendo a su normal crecimiento y con especial dedicación hacia los núcleos poblacionales carenciados y desprotegidos”.

<sup>14</sup> Dispone en su artículo 6° que “[l]a familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral”.

<sup>15</sup> Allí consagra en su art. 638 que “[l]a responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”. Asimismo, entre los principios generales que rigen dicha responsabilidad, en el art. 639 menciona “el interés superior del niño” (inc. a) y, conforme el art. 646 del CCCN, son deberes de los/as progenitores/as: “a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos; e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo; f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo”.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuareí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N°35 – marzo 2025

atención; promueve la participación de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a las temáticas de las mujeres en el diseño de las políticas públicas”.

Esta perspectiva nos invita a cuestionar los estereotipos de género y explorar las particularidades que presenta la población LGTBI, invisibilizada con relación al resto de la población para la que, históricamente, se ha reglamentado el alcance de los derechos.

**III.** El Reglamento ha venido sufriendo desde su origen modificaciones en el régimen de licencias que vale la pena reseñar para comprender el punto en el que estamos.

El primer Reglamento no contemplaba la licencia por paternidad, sino únicamente la de maternidad<sup>16</sup>.

Fue recién en 2005<sup>17</sup> que se incorporó la licencia por paternidad y se estableció una distinción por género entre varones y mujeres en la tarea de paternar y maternar, otorgándole a las segundas una licencia más generosa que a los primeros. Ello, por motivos ligados a estereotipos de género según los cuales la carga de cuidado y crianza debía recaer en las mujeres, mientras que los varones, proveedores, debían reincorporarse en el menor tiempo posible al trabajo fuera de casa.

Tras la sanción de la ley de matrimonio igualitario, en 2014 se incorporó la figura de la madre no gestante, asimilándola al padre en cuanto a la licencia correspondiente. Ello, sin embargo, no reflejó adecuadamente la realidad de los nuevos modelos de familia existentes: la posibilidad de que la madre no gestante diera la teta gracias a protocolos de lactancia inducida sumado a la intercambiabilidad y flexibilidad de roles de cuidado existentes en familias compuestas por dos madres, entre otros, atendiendo al interés superior de la niñez y bajo una perspectiva de género, tornaron necesario modificar el sistema tal como se encontraba regulado, resquebrajando así -de manera paulatina pero incipiente- el sistema binario de género que lo guiaba.

**IV.** Si bien queda aún mucho camino por recorrer, en el cual sería bueno pensar en una licencia por hijo que no distinga según el género presuponiendo el modo en que los roles de cuidado se distribuyen en cada familia atendiendo al interés superior de la niñez, creo que la reforma introducida se inserta en dicho camino y permitirá que familias compuestas por dos madres puedan organizar de la mejor manera posible, la atención y el cuidado que la primera niñez requiere.

<sup>16</sup> V. art. 3.13 del Reglamento aprobado Resolución N° 2/CM/2000.

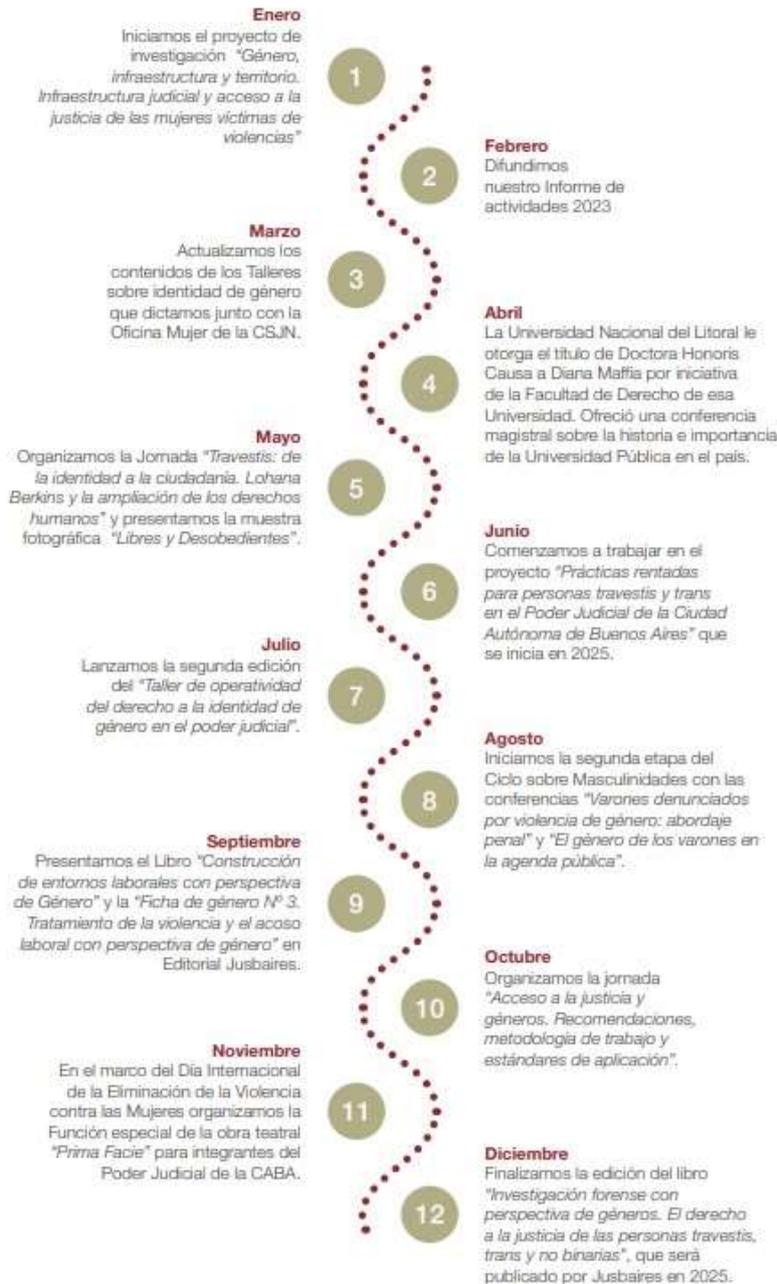
<sup>17</sup> V. art. 70 del Reglamento aprobado por la Resolución N° 504/CM/2005.



## Boletín N°35 – marzo 2025

### AVANCES

### Actividades destacadas de 2024<sup>18</sup>



<sup>18</sup> Diseño: Ezequiel Posse, Oficina de Identidad Institucional y Comunicación. Centro de Planificación Estratégica. Consejo de la Magistratura



## Boletín N°35 – marzo 2025

### GLOSARIO

#### Sexo/Género<sup>19</sup>

Por **Lu Ciccía**<sup>20</sup>

A partir de los procesos de colonialidad – modernidad [...] podemos identificar al menos tres formas en las que se han conceptualizado las nociones de sexo y género desde nuestras culturas occidentales y occidentalizadas. Es necesario resaltar que tales definiciones son interdependientes y el resultado es que la redefinición de una de ellas conduce necesariamente a la reinterpretación de la otra.

#### EL SEXO COMO CAUSANTE DEL GÉNERO

La primera forma corresponde al discurso científico sobre la diferencia sexual que comenzó a articularse durante el siglo XVII, hoy encarnado en los presupuestos neurocientíficos. Desde este discurso, «sexo» se emplea para referir a los atributos biológicos vinculados con la reproducción, mientras que «género» suele entenderse como una consecuencia inherente del sexo. Es decir, el género supone ciertas conductas que resultan de los roles en la reproducción. Esta lectura da cuenta de una interpretación que implica cierta linealidad temporal entre sexo y género, donde el sexo se entiende como una instancia prediscursiva, natural, antecesora y causante del género. Esta perspectiva habilita caracterizar como sinónimos los conceptos hembra y mujer. Lo que llamamos género se conceptualiza, entonces, como rol social, y desde esta postura el discurso científico ha

<sup>19</sup> Extracto autorizado de la entrada del mismo nombre en Alegre Zahonero, Luis; Pérez Sedeño, Eulalia; y Sánchez, Nuria (dirs, 2003). *Enciclopedia crítica del género. Una cartografía contemporánea de los principales saberes y debates de los estudios de género*. Madrid. Arfa & Alfil Editores; pp. 281 – 290.

<sup>20</sup> Doctora en Estudios de Género por la Universidad de Buenos Aires (UBA), y licenciada en Biotecnología por la Universidad Nacional de Quilmes (UnQ). Realizó dos años de investigación en el departamento de Fisiología del Sistema Nervioso de la Facultad de Medicina (UBA) como becaria doctoral del Conicet. Reorientó su trabajo y finalizó su doctorado con una investigación sobre el discurso neurocientífico acerca de la diferencia sexual. Desde 2019, es investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México (CIEG-UNAM) en el área de Género en la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Entre sus últimas publicaciones, *recomendamos La invención de los sexos. De cómo la ciencia puso el binarismo en nuestros cerebros y cómo los feminismos pueden ayudarnos a salir de ahí*, Siglo XXI, 2022.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



## Boletín N°35 – marzo 2025

sostenido que la biología es destino: las hembras-mujeres hechas para el ejercicio de crianza y cuidado, mientras que los machos-varones, para el espacio público, el uso de la fuerza, y dotados de la capacidad necesaria para producir conocimiento.

La introducción del psicólogo infantil John Money de la noción de género en la década de los cincuenta significó interpretar como sinónimos «rol social» y «rol de género». Pero, a diferencia del histórico discurso científico, Money introdujo la noción de género para remitir a una suerte de sexo psicológico que se desarrolla en la crianza durante cierto periodo crítico.<sup>21</sup> Los feminismos de segunda ola de los años setenta recuperaron esa noción para plantear una distancia entre sexo y género. La idea de género se definió como aquellas expectativas socioculturales justificadas sobre la idea de sexo y se propuso una disociación entre el sexo —entendido como macho-hembra— y el género —conceptualizado como el ser varón-mujer—. Durante la década de los ochenta, la antropología feminista fue fundamental para consolidar la idea que durante la posguerra había visibilizado Simone de Beauvoir: mujer no se nace. En otras palabras, la categoría mujer se reinterpretó como un estatus socioeconómico y político. La idea de que es una mujer, sostuvieron, cambia según el contexto histórico-cultural, y no se refiere a naturaleza femenina. Esto derivó en una clara ruptura con la interpretación hasta entonces predominante: la relación de sinonimia e identidad entre hembra y mujer.

### EL DISCURSO DE GÉNERO COMO AQUELLO QUE EXPLICA LA IDEA DE UN SEXO PREDISCURSIVO

A pesar de esta ruptura identitaria, es importante poner énfasis en una continuidad fundamental entre ambas formas de comprender el par sexo-género: el sexo siguió siendo interpretado por la teoría feminista como aquella instancia prediscursiva, antecesora del género. Recién en la década de los noventa, esta continuidad se dislocó a partir de lo que algunas autoras caracterizan como un «giro discursivo» en la teoría feminista. Dos pensadoras emblemáticas para esto fueron Judith Butler (2007) y Eve Kosofsky Sedgwick (1998). Ambas plantearon un interrogante que [...] representa la segunda

---

<sup>21</sup> Money introduce este concepto para homogeneizar mediante mutilación genital los cuerpos intersex, a fin de adecuar su genitalidad al sexo psicológico o de crianza. Esto lo hizo extensible a bebés endosex. Es decir, a bebés que no presentaban variaciones de sus caracteres sexuales respecto de la normativa genital dimórfica. La idea era que la crianza determinaba el rol de género de una persona siempre y cuando tuviera una genitalidad congruente con dicha crianza. Su hipótesis da cuenta de que la noción de género se basó en la lógica reproductivista, una lógica fundamentalmente androcéntrica.



## Boletín N°35 – marzo 2025

conceptualización de las nociones de sexo y género: ¿Y si es el género el que en realidad antecede y provoca el efecto de un sexo prediscursivo? Ambas autoras trabajaron esta idea —que a todas luces puede parecer contraintuitiva— a partir de dos argumentos independientes, pero complementarios. El primero es que la noción de sexo no es invariante, es decir, no es ahistórica y transcultural, sino que la redefinieron sobre la base de técnicas y tecnologías, manipulación de datos e interpretaciones, que han dejado en evidencia que la idea de sexo no refiere a un hecho natural, bien delimitado y de significado transparente. El segundo argumento es que aquello invariante parecen ser las normativas de género que organizan la vida social y que dan sentido a una categorización de los cuerpos centrada en los roles reproductivos. Es decir, en la idea de sexo.

En resumidas cuentas, esta lectura puso tanto el concepto de género como la noción de sexo en el ámbito de lo discursivo. Esto derivó en la caracterización del sexo como una construcción social [...]

[...] En otras palabras, la categoría de género supone ahora también identidad, expresión, imaginario corporal, deseos y subjetividad, todos factores que se distinguen de la idea de «rol de género» (es decir prescripciones conductuales basadas en la genitalidad), y no se agotan en él. Esto deja en evidencia la necesidad de redefinir el concepto «hembra»: si aceptamos que es válido para remitir a ciertos atributos vinculados con la reproducción (aunque como mostraré, no lo es bajo ningún aspecto), es necesario precisar que solo se correlaciona con la mujer cis, puesto que no todas las mujeres tendrán los atributos vinculados con la gestación (como las mujeres trans). Al mismo tiempo, otras identidades que no son cis mujeres sí los tendrán, como los varones trans y ciertas corporalidades no binarias, como las transmasculinidades no binarias.<sup>22</sup>

### SEXO Y GÉNERO: EN COPRODUCCIÓN Y SIMULTANEIDAD

Existe, sin embargo, una continuidad entre las dos formas revisadas hasta aquí en torno a las categorías de sexo y género: la vigencia de una linealidad temporal. Es decir, hasta donde hemos visto, sea el sexo, sea el género, no se problematizó la idea de uno como antecesor del otro. Fue recién en torno a los 2000 cuando ciertas autoras identificadas como nuevas materialistas feministas propusieron una ruptura con esta linealidad. Teniendo como referente principal a la epistemóloga

---

<sup>22</sup> La comunidad trans introduce el prefijo cis para visibilizar que la identidad de género no es un hecho natural. Dicho prefijo refiere a las personas que continúan identificándose con el género que les fue asignado al nacer. La distinción entre las nociones de sexo y género supone entonces precisar que las mujeres con vulva son mujeres cis. [...]



## Boletín N°35 – marzo 2025

feminista Donna Haraway (1995) —que planteará la imposibilidad de disociar discurso y materia—, las nuevas materialistas se propusieron profundizar en esta línea interpelando la dicotomía naturaleza – cultura desde la que se asumió que el sexo está del lado de lo natural y el género del lado de lo cultural. En este sentido, si bien afirman que la contribución de Butler fue fundamental para romper con las tradicionales lecturas esencialistas, también argumentan que al poner el sexo en la esfera de lo discursivo no se problematiza la realidad material de los cuerpos y su relación con las normativas de género. [...]

Por esto, las nuevas materialistas feministas sostienen [...] que trascender la dicotomía naturaleza – cultura supone reconocer que nada puede ser puramente biológico, y nada puramente discursivo [...] Así, de acuerdo con Karen Barad (2003), ninguna categoría precede a la otra. En contraste, emergen en el momento mismo en que interactúan.

Por lo anterior, las nuevas materialistas nos [...] proponen intervenir en la producción de conocimiento en áreas como las neurociencias, la biología molecular y la epigenética, lo que supone problematizar la idea misma de dimorfismo sexual. Me refiero a la presuposición de que existen dos formas biológicas sobre la base de las posibilidades reproductivas, y que estas son naturales, inmutables y determinadas. En otras palabras, indagan en la legitimidad de las categorías macho – hembra. Ahora bien, estas categorías no solo se cuestionan en relación con nuestra especie —debido a la falta de certeza sobre cuáles son nuestras composiciones cromosómicas, gonadales y hormonales a partir de observar cierta genitalidad externa—, también comienzan a visibilizarse los sesgos respecto de otras especies y se expone que los rasgos biológicos no son independientes de su contexto.

[...] Me refiero a la alta plasticidad que nos caracteriza como especie y, al mismo tiempo, al impacto que las normativas de género pueden tener en nuestra biología a través de los llamados procesos epigenéticos. Es decir, los cambios que ocurren en la regulación de nuestros genes debido, entre otros factores, a la experiencia social.

### PLASTICIDAD Y EPIGENÉTICA: ¿QUÉ QUEDA DE LEGÍTIMO EN LA IDEA DE SEXO?

En relación con la plasticidad, esta suele referirse a la facilidad con la que incorporamos experiencia a nuestro organismo, lo que resulta muy relevante para nuestro cerebro, el órgano más plástico que tenemos. Me detengo brevemente en los cerebros porque, debido a su gran plasticidad, no resulta válido clasificarlos sobre la base de las posibilidades reproductivas: es fundamental el aporte de la investigadora Daphne Joel (2021) y su hipótesis del cerebro mosaico. De acuerdo con sus estudios,

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



## Boletín N°35 – marzo 2025

las variables vinculadas al sexo constituyen nuestro cerebro, pero no lo determinan: no es posible ver un cerebro y adivinar la genitalidad de quien lo porta. Finalmente, si se observan correlaciones entre ciertas estructuras y/o funciones cerebrales entre cis varones y cis mujeres, no puede *a priori* deducirse que las mismas se deban al sexo, puesto que podríamos estar ante el resultado de prácticas generizadas [...]

Esto supone las prevalencias y el tratamiento de enfermedades, además de nuestras expresiones biológicas en general, tomadas como el paradigma de la diferencia sexual, tales como el desarrollo de la masa muscular, el peso y la altura. Considero que el estado de conocimiento actual en términos de plasticidad y epigenética, así como el poder proyectar las normativas de género desde una lectura materialista, nos permite aproximarnos a una nueva reconceptualización de la noción de sexo y su relación con el género: al menos considerando la recuperación hecha desde la modernidad y las propuestas que provienen del giro discursivo podemos afirmar que la noción de sexo nunca tuvo como fin la descripción neutral de ciertos atributos biológicos asociados con la reproducción. En cambio, su sentido fue legitimar una vinculación causal entre tales atributos con otros rasgos biológicos y ciertas capacidades cognitivas-conductuales.

[...] Propongo que la categoría de sexo no refiere a algo que los cuerpos tenemos, sino a las estrategias reproductivas y al desarrollo de conexiones causales justificadas en tales estrategias. En consecuencia, describir que un cuerpo tiene cierta composición cromosómica, gónadas, concentraciones de hormonas y genitalidad externa, no es equivalente a decir que tiene un sexo, puesto que tales atributos no son necesariamente predictores de otras características biológicas, y mucho menos de habilidades cognitivas – conductuales. Es decir, la categoría sexo revela un sesgo androcéntrico en sí misma.

Por su parte, el género en su dimensión normativa, es decir, en aquellos aspectos que implican prescripciones asociadas a roles, es corporizado y materializado hasta niveles moleculares. La relación entre sexo y género es aquella que vuelve real / corporizada esa conexión causal desarrollada por el discurso científico entre ciertos atributos biológicos asociados con la reproducción y otros parámetros fisiológicos, la cognición y la conducta. Es decir, es una relación que opera para naturalizar una lectura jerárquica de los cuerpos a través de un sistema de valores cis-heteronormativo, donde las subjetividades feminizadas nos encontramos en posición de subordinación respecto de la masculinidad hegemónica: cis varón heterosexual.

Por supuesto, el género en cuanto a su dimensión identitaria no supone un rol, y por eso no implica dicha relación de subordinación. Cómo me vivo (cis mujer, trans varón, transmascuino no binarie,

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



## Boletín N°35 – marzo 2025

por ejemplo) y de qué manera me expreso en términos gestuales, de vestimenta, etcétera, no reproduce una lectura jerárquica de los cuerpos. En cambio, dicha lectura se legitima al asumir que a un tipo de genitalidad le corresponde determinada identidad, una forma de estar en el mundo y cierto deseo. En consecuencia, romper con esta lectura requiere romper con la corporeización de conexiones de causalidad entre sexo y género.

Resulta paradójico que las intervenciones críticas en el ámbito de las Neurociencias y la Epigenética den cuenta de que las nuevas descripciones moleculares contrastan con el actual discurso científico predominante, que insiste en legitimar las categorías hembra-macho y que, como podemos deducir; no tratan de categorías naturales, sino de clasificaciones en sí mismas sesgadas por valores androcéntricos. [...]

### Bibliografía

- Barad, Karen (2003). "Posthumanist Performativity: Toward an Understanding of How Matter Comes to Matter", *Signs. Journal of Women, Culture and Society*, vol. 28, n° 3
- Butler, Judith (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós
- Haraway, Donna (1995). *Ciencia, ciborgs y mujeres*. La reinención de la naturaleza. Cátedra
- Joel, Daphne (2021). "Beyond the Binary. Rethinking Sex and the Brain", *Neuroscience and Biobehavioral Reviews*
- Kosofsky-Sedgwick, Eve (1998). *Epistemología del armario*. Llibres de l'Índex



## Boletín N°35 – marzo 2025

### RECURSOS

#### Biblioteca Feminaria

Cuenta con distintos recursos de descarga gratuita incluyendo todas las revistas *Feminaria* digitalizadas. Desde 2018 mantienen un convenio con la Biblioteca Nacional por el cual colaboran con el proyecto RODNA (Registro de Objetos Digitales Nacionales) donde se digitalizaron y procesaron libros "raros", agotados publicados con anterioridad a 1913, así como material gris de distintas colecciones. Asimismo, entre 2013 y 2014, en convenio con Wikimedia Argentina digitalizaron y pusieron a disposición del público versiones digitales de libros de mujeres con licencia libre que se encuentran en la Biblioteca Feminaria. También podrán acceder al Proyecto Abolicionista, una herramienta sencilla, sistematizada, de acceso libre y en castellano destinada a las personas interesadas en la perspectiva abolicionista del sistema prostituyente y la explotación sexual.

Disponible en: <https://www.tierra-violeta.com.ar/biblioteca-feminaria>



## Boletín N°35 – marzo 2025

### SENTENCIAS

#### Sobreseimiento en el caso de Yolanda Vargas

Por Barbara Schreiber<sup>23</sup>

**Caso: Vargas, Mercedes Yolanda por abandono de persona seguido de muerte agravado por el vínculo en perjuicios de M.T.V. y T.A.T.V., Expte. no 63670/ 21, Distrito de Orán, Salta.**

El pasado 5 de febrero, pocos días después de haber suspendido un juicio que se había planificado con una duración de una semana completa, Yolanda Vargas fue sobreseída de los cargos que se le imputaban por la muerte de sus dos hijos en un incendio provocado por un cortocircuito en su casa.

El caso de Yolanda no es distinto del de otras mujeres que reciben un reproche penal por hechos que no cometieron activa ni intencionalmente pero que se dan en un contexto que, según una mirada estereotipada sobre el rol de una "buena madre", habilita la criminalización de estas madres por las muertes de sus hijos.

El 9 de febrero de 2021 la Sra. Vargas salió a hacer unas compras y dejó a sus hijos de 6 y 4 años en su casa solos, con la puerta cerrada con llave para que no salieran a la calle y para que no entrara nadie tampoco. Al poco tiempo recibió una llamada en la que le informaban que se estaba incendiando su casa. Cuando llegó a su domicilio, la vivienda estaba completamente destruida y sus dos hijos sin vida en el interior. Se comprobó que el incendio fue provocado por la falla eléctrica de una zapatilla.

El Tribunal de Juicio Sala 1, Vocalía III del Distrito Judicial Orán decidió sobreseer a Yolanda, no por considerar que ella no fuera responsable de la muerte de sus hijos sino porque entendió que la

---

<sup>23</sup> Es abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires con especialización en Derecho Internacional Público. Es responsable de asuntos jurídicos dentro del Observatorio de Género en la Justicia



## Boletín N°35 – marzo 2025

situación estaba comprendida dentro de lo que se conoce como “pena natural”. Esto quiere decir que el daño provocado por el delito bajo análisis constituyó un castigo suficiente para ella al que, si además se le sumara una condena penal, sería desproporcionado. Ahora bien, ¿es esta una decisión a la que se llegó en base a un análisis de los hechos con una mirada de género? ¿Cómo llega un caso de estas características a una instancia de juicio?

El caso de Yolanda cobró notoriedad pública a nivel nacional gracias al apoyo de los activismos feministas de todo el país y a la cobertura mediática que éstos consiguieron. Resulta inevitable pensar que dichos reclamos pudieron haber torcido el resultado del proceso, de mínima consiguieron que se suspenda. El juicio tenía planificada la excesiva duración de una semana completa para probar que una zapatilla había entrado en un cortocircuito. Dos días después del aplazamiento, el tribunal resolvió sobreseer a Yolanda por los criterios que vimos anteriormente. Consideró “inocuo” y contrario al “sentido común” someter a quien era tanto acusada como víctima directa a un debate en el que se podría llegar a una condena, que sumada al sufrimiento causado por la muerte de sus hijos implicaría un castigo contrario a “los principios de proporcionalidad, racionalidad, lesividad, idoneidad, ultima ratio, fragmentariedad, intervención mínima y subsidiariedad de la pena”. Si bien la decisión supone que Yolanda no fuera sometida a un juicio y que no recibirá una condena penal, en las múltiples definiciones doctrinarias que se proponen a lo largo del auto de sobreseimiento se habla de “la **auto imposición de un mal** (...) producto del **propio delito**” o de “el reproche que podría exigirsele a la **autora**”; no es distinta la jurisprudencia citada que sostiene que “para la determinación del específico merecimiento de pena deben relevarse los sufrimientos graves que **el autor** sufre como consecuencia de **su delito**”. Es decir, sobrevuela la decisión la autoría de Yolanda de una conducta cuya tipicidad es muy cuestionable. El artículo 106 del Código Penal establece que:

*El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años. La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.  
Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión.*

Por su parte, el artículo 107 del Código Penal eleva las penas cuando los padres sean quienes cometan el delito tipificado en el artículo anterior.



## Boletín N°35 – marzo 2025

En el requerimiento de elevación a juicio la fiscal del caso sostuvo en base a distintos testimonios de vecinos que: *“Todo lo expuesto no hace más que demostrar la **conducta abandonica** y despreocupada asumida por la acusada para con sus pequeños hijos, máxime si tenemos en cuenta que los mayores peligros para los niños están, justamente, dentro de la vivienda, así es como dicen que los mayores peligros que corren los niños están, llamativamente, dentro del hogar y ello, aun cuando estén presentes los padres, peor si ellos no están como en este caso...”*. En consecuencia, para someterla a un juicio por la muerte de sus hijos para la fiscal fue suficiente con construir un relato parroquial en el que Yolanda solía frecuentemente dejar a los chicos solos en su casa. Incluso se deduce del modo en que se presentan los hechos que considera que en la última ocasión se atrasó por motivos superfluos como ir a buscar una invitación a un cumpleaños. En este sentido, los hechos se analizaron con una mirada sesgada en la que los estereotipos en relación con cómo debería haber ejercido su rol de madre hacen suponer que criterios morales inciden en la lectura que se hace sobre los hechos y el derecho aplicable. La fiscal contaba con la posibilidad, conforme al artículo 231 inciso b del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta no promover la acción penal por los mismos motivos por los que finalmente Yolanda fue sobreseída. Asimismo, tenía la posibilidad de elevar el caso a juicio con otra calificación de menor escala penal como homicidio culposo, presumiendo que hubiese puesto a sus hijos a un riesgo por un actuar negligente. Sin embargo, optó por instar al mayor castigo jurídico posible de una madre que, sin otra alternativa, dejó a sus hijos al amparo de su hogar. Que se tratara de un tipo de vivienda precaria, no quiere decir que no fuera su hogar y en consecuencia difícilmente podríamos hablar de abandono. Por el contrario, el hecho de que Yolanda haya tomado el recaudo de cerrar la puerta con llave para que sus hijos no salieran a la calle sin compañía adulta o que no ingresara alguien desconocido al hogar, pone en evidencia que su accionar estaba alejado de la idea de abandono.

En definitiva, una mirada imparcial de los hechos del caso y libre de estereotipos relativos a una maternidad ideal, moldeados por criterios que tampoco consideran otras interseccionalidades, como la precariedad habitacional del grupo familiar, la escasez de recursos económicos o de redes de apoyo de quien tiene a su cargo el cuidado de sus hijos, es una obligación legal que debe conducir las actuaciones jurisdiccionales. De haberse aplicado en este caso le hubiese ahorrado a una madre que perdió a sus dos hijos más de 4 años de un proceso penal.



## Boletín N°35 – marzo 2025

### BIBLIOTECA

#### **La incorporación de la perspectiva de discapacidad para un acceso universal a la salud sexual y reproductiva**

##### **Red por los Derechos de las personas con Discapacidad - REDI, en alianza con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en Argentina, en el marco de la Alianza de Naciones Unidas por los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

El presente documento da cuenta de una propuesta de adecuación metodológica para la generación de indicadores para las metas de objetivos de desarrollo sostenible 3.7, que hace referencia a garantizar el acceso universal a servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación, y 5.6, que se propone asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos a todas las mujeres y LGBTI+ en igualdad de oportunidades.

El siguiente documento consiste en una propuesta de análisis y generación de indicadores de seguimiento para las metas seleccionadas, con énfasis en un enfoque interseccional de género con perspectiva de discapacidad. Dicho enfoque permitirá visibilizar las barreras que encuentran en particular las mujeres con discapacidad intelectual y psicosocial en el acceso universal a derechos sexuales y reproductivos, y las estrategias de intervención que, basadas en los datos obtenidos al implementar indicadores de seguimiento, podrían considerarse para garantizar su cumplimiento.

En este sentido, se propondrán indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan dar seguimiento a:

- la calidad de los abordajes y la respuesta institucional;
- la formación de los equipos de salud en perspectiva del modelo social de discapacidad;
- la disponibilidad para usuarias con discapacidad intelectual y psicosocial de información apropiada y accesible;
- la opción para estas personas de contar con sistemas de apoyo y salvaguardias;
- la implementación de ajustes razonables en casos que lo requieran.

Fuente y acceso a la publicación: <https://argentina.unfpa.org/es/publications/la-incorporaci%C3%B3n-de-la-perspectiva-de-discapacidad-para-un-acceso-universal-la-salud>

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarc 124 3ªA. Tel.: 4014-6894